



PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NOTIFICACION POR AVISO

Que para efecto de cumplir con el requerimiento solicitado por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Cartagena a través de acción popular mediante auto N° T-711 del 11 de octubre del 2023, este MINITERIS PUBLICO, mediante el presente **AVISA a la comunidad del barrio Pie de la Popa ubicados en la calle 29D hasta la avenida Pedro de Heredia, para que tenga conocimiento de la ACCION POPULAR que se encuentra en curso en el Juzgado referenciado.**

Asunto: Acción popular
Radicado **13-001-33-33-001-2018-00155-00**
Actor popular: Personería Distrital de Cartagena
Accionado: Distrito de Cartagena

El presente AVISO requerido por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Cartagena, se publica en el Distrito de Cartagena de Indias, hoy 14 de noviembre de 2023, siendo las 8:00am, y se deja constancia de la publicación en página web.

Funcionario Responsable:

JANNY M. AGUAS RODRIGUEZ
Personera Auxiliar



Cartagena de Indias D, T y C, 30 de octubre del 2023

Dra:
JANNY AGUAS RODRIGUEZ
PERSONERA AUXILIAR
Personeria Distrital Cartagena

Cordial saludo,

Asunto: Acción popular
Radicado 13-001-33-33-001-2018-00155-00
Actor popular: Personería Distrital de Cartagena
Accionado: Distrito de Cartagena

Por medio de la presente me permito le comunicarle que el **Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Cartagena** a través de acción popular mediante auto N° T-711 del 11 de octubre del 2023, ordenó a la Personería Distrital de Cartagena lo siguiente:

- Requerir a la PERSONERIA DISTRITAL DE ACRTAGENA para que efectué la comunicación a la comunidad. El oficio deberá dirigirse al personero Distrital, adviértase que el cumplimiento de esta carga procesal es indispensable para continuar con el trámite del proceso. **Ofíciense insertando el aviso.**

Por lo anterior le solicito dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial antes mencionado y enviar a esta Oficina Asesora Jurídica la constancia de la misma.

Para efectos de informar a la comunidad se adjunta 15 folios de la acción popular instaurada por este Ministerio Público.

Atentamente,

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Maria Claudia romero
Profesional Universitario



Cartagena de Indias, D.T. y C., junio de 2018

ESP-201811080

Señores

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
(REPARTO)**

E.S.D.

Ref. Acción Popular de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**
contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

Cordial saludo,

WILLIAM MATSON OSPINO, mayor, vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de **PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.**, por medio del presente escrito me permito respetuosamente iniciar ACCIÓN POPULAR en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, representado legalmente por la doctora **YOLANDA WONG BALDIRIS (e)**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, con base en los siguientes:

HECHOS

- 1.- En el barrio Pie de la Popa de esta ciudad, desde la calle 29 D hasta la avenida Pedro de Heredia se encuentra un desagüe de considerable extensión, que recibe el nombre de Caño Pinzón.
- 2.- El referido Caño se encuentra destapado, emitiendo malos olores, sirviendo de hábitat a animales altamente peligrosos y la proliferación de zancudos que amenazan la salud de los residentes de los alrededores.

Personería Distrital de Cartagena de Indias

NIT: 806000084-2

Calle del Candilejo 33-35 Tels: 6642231 - 6600366 - 6645000 Fax: 6642213

E-Mail: info@personeriactagena.gov.co - personero@personeriactagena.gov.co

www.personeriactagena.gov.co

Original





3.- Lo anterior, ha generado gran afectación a los habitantes de la zona, quienes han puesto en nuestro conocimiento dicha situación, por las afectaciones que ésta pueda generar en su salud y diario vivir.

4.- El estado actual del Caño Pinzón vulnera los intereses y derechos colectivos a un medio ambiente sano, al goce del espacio público y a la salubridad y seguridad pública.

5.- El día 4 de mayo de 2018 radiqué petición ante el Distrito de Cartagena, solicitando que se realizara una campaña de limpieza y fumigación para el mantenimiento del Caño, para evitar la vulneración de los derechos colectivos de los residentes de la zona.

6.- A la fecha, el Distrito de Cartagena no ha dado respuesta a mi petición.

Con fundamento en lo anterior, me permito formular las siguientes

PRETENSIONES

1.- Que cese la vulneración a los derechos colectivos al Goce de un medio ambiente sano, goce del espacio público, y a la seguridad y salubridad pública por parte del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS a los habitantes del barrio Pie de la Popa de esta ciudad.

2.- Que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA realizar una campaña de limpieza y fumigación del caño Pinzón, y en general, se adopten las medidas necesarias para su conservación en buen estado ya que es de suma importancia para los habitantes de este sector de la ciudad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 88 de la Constitución Política de Colombia prevé la acción popular como un mecanismo constitucional encaminado a la protección de

Personería Distrital de Cartagena de Indias
NIT: 806000084-2

Calle del Candilejo 33-35 Tels: 6642231 - 6600366 - 6645000 Fax: 6642213

E-Mail: info@personeriactagena.gov.co - personero@personeriactagena.gov.co

www.personeriactagena.gov.co



intereses y derechos colectivos cuando estos se vean afectados. Así reza el citado artículo:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

Con base en lo anterior, se profirió por el Honorable Congreso de la República la Ley 472 de 1998, en la que se dispuso lo siguiente frente a las Acciones Populares:

Artículo 2°.- Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Asimismo, enuncia una serie de derechos e intereses y los cataloga como “Colectivos”:

“Artículo 4°.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) **El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;**
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia

Personería Distrital de Cartagena de Indias

NIT: 806000084-2

Calle del Candilejo 33-35 Tels: 6642231 – 6600366 – 6645000 Fax: 6642213

E-Mail: info@personeriactagena.gov.co – personero@personeriactagena.gov.co

www.personeriactagena.gov.co



ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Parágrafo.- Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente Ley." **Negritas nuestras.**

La acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos, tal como establece el Artículo 9º de la referida Ley. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas.

Personería Distrital de Cartagena de Indias

NIT: 806000084-2

Calle del Candilejo 33-35 Tels: 6642231 - 6600366 - 6645000 Fax: 6642213

E-Mail: info@personeriact Cartagena.gov.co - personero@personeriact Cartagena.gov.co

www.personeriact Cartagena.gov.co



Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tiene entonces como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, un peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es de modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.”¹

El Distrito de Cartagena ha omitido adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos al goce de un medio ambiente sano, al goce del espacio público, y a la seguridad y salubridad pública, vulnerados a la comunidad del barrio Pie de la Popa por el estado de contaminación en que se encuentra el Caño Pinzón que atraviesa gran parte del barrio, y la contaminación por depósito de basuras, y en ese sentido la presente acción es procedente.

Derecho colectivo al medio ambiente sano.

El artículo 79 de la Constitución señala:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Por su parte, el Consejo de Estado ha considerado:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 30 de junio de 2011. Radicado 2004-00640-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Personería Distrital de Cartagena de Indias

NIT: 806000084-2

Calle del Candilejo 33-35 Tels: 6642231 – 6600366 – 6645000 Fax: 6642213

E-Mail: info@personeriactagena.gov.co – personero@personeriactagena.gov.co

www.personeriactagena.gov.co



- n. La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- o. La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

La Constitución Colombiana también dispone en su artículo 49 que el saneamiento ambiental y la atención de la salud son servicios públicos a cargo del Estado, a través de cuya prestación se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios orientados a su promoción, protección y recuperación. Para ello le impone: organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, fijar las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.² (Negritas fuera de texto)

Derecho al Goce del Espacio Público.

El espacio público³ es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, uso o afectación a la satisfacción necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, bien sea peatonal o vehicular, asimismo, las áreas para recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como los elementos vegetativos, arenas y corales y, en general por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 6 de marzo de 2008. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Rad. 2004-00300.

³ (Véase artículos 2, 3 y 4 del Decreto Nacional 1504 de 1998 y artículo 4 del Acuerdo 010 de 2014)

Personería Distrital de Cartagena de Indias

NIT: 806000084-2

Calle del Candilejo 33-35 Tels: 6642231 - 6600366 - 6645000 Fax: 6642213

E-Mail: info@personeriact Cartagena.gov.co - personero@personeriact Cartagena.gov.co

www.personeriact Cartagena.gov.co



que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguientes zonas para el uso y el disfrute colectivo.

En ese orden de ideas, El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público.

Sobre su protección, el artículo 82 de la Constitución Política dispone:

“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. (...)”

El Consejo de Estado ha dicho:

“El concepto de espacio público viene definido por el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989, como el **conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.** El inciso 2 del artículo 5° de la mencionada Ley dispone que constituyen el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo. (...) Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 CP, así: **Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.** Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular. Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad

Personería Distrital de Cartagena de Indias

NIT: 806000084-2

Calle del Candilejo 33-35 Tels: 6642231 – 6600366 – 6645000 Fax: 6642213

E-Mail: info@personeriactagena.gov.co – personero@personeriactagena.gov.co

www.personeriactagena.gov.co



reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros."⁴(Negritas fuera de texto)

Pues bien, el estado en que se encuentra el Caño Pinzón, es decir, en contaminación y abandono, corresponde a espacio público que debe ser protegido por el Estado, representado en este caso por el Distrito de Cartagena.

A su vez, el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que *"De conformidad con la ley, es responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar la prestación eficiente del servicio público de aseo a todos sus habitantes, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés."*⁵ Por lo cual, es evidente la vulneración, y la amenaza de agravamiento de los derechos colectivos de la comunidad del barrio Bostón que hacen necesaria la intervención del Juez, frente a la autoridad infractora a título de omisión.

Con el fin de respaldar probatoriamente los hechos y razones jurídicas invocadas me permito adjuntar las siguientes

PRUEBAS.

Documentales:

- 1.- Fotografías del caño que se encuentra ubicado en el pie de la popa, desde la calle 29 D, en la ciudad de Cartagena, Bolívar.
- 2.- Copia de la petición radicada ante el Distrito de Cartagena.

Solicitadas:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Olga Melida Valle De la Hoz. Sentencia de 31 de enero de 2011. Rad. 2003-02486-01

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Sentencia de 15 de octubre de 2009. Rad. 2005-00181-01.

Personería Distrital de Cartagena de Indias

NIT: 806000084-2

Calle del Candilejo 33-35 Tels: 6642231 – 6600366 – 6645000 Fax: 6642213

E-Mail: info@personeriactagena.gov.co – personero@personeriactagena.gov.co

www.personeriactagena.gov.co



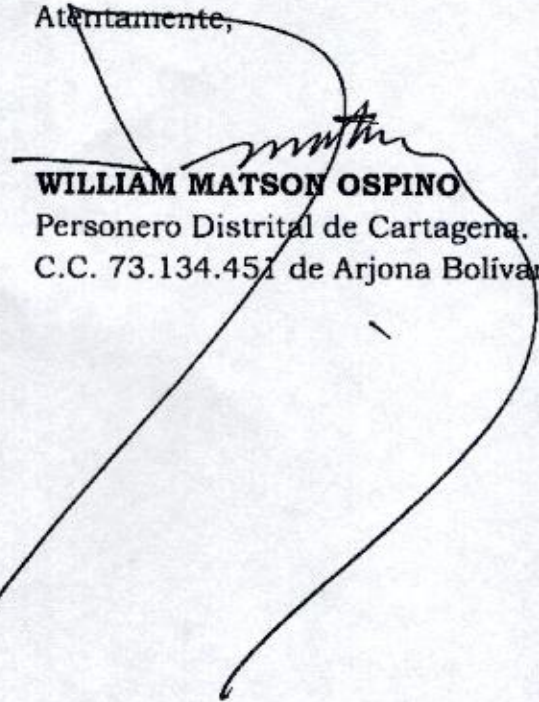
Solicito que se fije fecha y hora para realizar inspección judicial a la zona, para constatar el estado de contaminación ambiental en que se encuentra el Caño Pinzón.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe las notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., barrio Centro Histórico, Calle del Candilejo No. 33-35. O al correo electrónico personero@personeriactagena.gov.co

El Distrito de Cartagena recibirá las notificaciones en el barrio Centro Histórico, Diagonal 30 #30-78 Plaza de la Aduana. O al correo electrónico: notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co

Atentamente,



WILLIAM MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena.
C.C. 73.134.451 de Arjona Bolívar.



Con lo anterior se evidenció la vulneración de los intereses y derechos colectivos a un medio ambiente sano; al goce del espacio público y a la salubridad y seguridad pública.

Con base en las anteriores razones fácticas me permito solicitar las siguientes:

PETICIONES

Fundamento esta petición en las siguientes:

PRIMERA: Que la Alcaldía de Cartagena – Secretaría de Infraestructura – Oficina de Servicios Públicos, por sí o por medio de la entidad que considere competente para ello, realice una campaña de limpieza y fumigación para el mantenimiento del caño enunciado en el acápite de hechos, con el fin de evitar la vulneración futura de los derechos colectivos de los residentes de la zona.

PRUEBAS

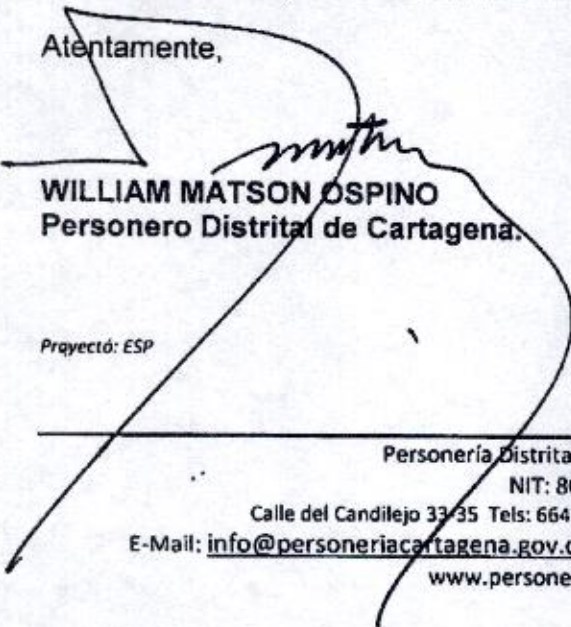
Se anexan como pruebas las siguientes:

1-Fotografías del caño, que se encuentra ubicado Pie de La Popa desde la calle 29D, en la ciudad de Cartagena Bol.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe las notificaciones en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., barrio Centro Histórico, Calle del Candilejo No. 33-35. O al correo electrónico personero@personeriactagena.gov.co

Atentamente,


WILLIAM MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena.

Proyectó: ESP

Personería Distrital de Cartagena de Indias.

NIT: 806000084-2

Calle del Candilejo 33-35 Tels: 6642231 – 6600366 – 6645000 Fax: 6642213

E-Mail: info@personeriactagena.gov.co – personero@personeriactagena.gov.co

www.personeriactagena.gov.co



Radicado No. 13001-33-33-001-2018-00155-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticinco (25) de junio dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-001-2018-00155-00
Demandante	PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de Sustanciación No.	T- 441
Asunto	ADMISIÓN

Revisada la demanda y sus anexos, considera este Juzgado que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161-4 del CPACA, por lo tanto resulta procedente su admisión.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular instaurada por la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA, en contra del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público para los fines señalados en el inciso 6 del artículo 21 de la ley 472 de 1998, en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437/11 -modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-, mediante **mensaje al buzón electrónico** para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor alcalde del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS en la forma prevista en el artículo 199 de la ley 1437/11- modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-, mediante **mensaje al buzón electrónico** para notificaciones judiciales.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley 472 de 1998.

Así mismo se les informará a la accionada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de término de traslado.





Radicado No. 13001-33-33-001-2018-00155-00

SEXTO: A costa del demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz, el curso de la presente acción. Por Secretaría elabórese el aviso que deberá ser publicado por el actor.

Dicha comunicación deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, debiendo aportar la respectiva constancia.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para efectos del Registro Público de Acciones Populares de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítasele copia de la demanda y del presente auto admisorio y en la oportunidad procesal pertinente, remítasele a dicha entidad copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNY VALENCIA BARRIOS
Juez



Radicado No. 13001-33-33-001-2018-00155-00

Cartagena de Indias D. T. y C.. cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-33-33-001-2018-00155-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	T-210/19
Asunto	REQUIERE A LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta en el numeral sexto del auto admisorio del presente medio de control (f. 34), la cual fuere requerida mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2018 (f. 80) toda vez que no ha aportado la constancia de publicación del aviso a la comunidad.

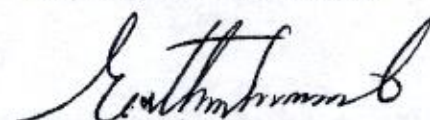
Con el fin de impartirle celeridad al medio de control de la referencia, y en vista que se trata de una acción de carácter constitucional, este Despacho resolverá oficiar a la Policía Nacional de Colombia, para que a través de su emisora, surta la publicación de que trata el numeral sexto del auto de fecha 25 de junio de 2018.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

SOLICITAR a la Policía Nacional de Colombia, para que a través de la emisora de esa entidad, surta la publicación de que trata el numeral sexto del auto de 25 de junio de 2018, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente. la emisora deberá aportar a este Despacho la constancia de publicación del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTHER MARÍA MEZA CÁMERA
Juez





Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13001-33-33-001-2018-00155-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto No.	T-711/23
Asunto	REQUIERE PUBLICACIÓN AVISO

Revisado el expediente, se observa que no se ha surtido la comunicación a la comunidad según lo dispuesto al admitir la acción.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por cuarta vez a la PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA para que efectúe la comunicación a la comunidad. El oficio deberá dirigirse al Personero Distrital, adviértase que el cumplimiento de esta carga procesal es indispensable para continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la POLICÍA NACIONAL, para que a través de la emisora de esa entidad, surta la publicación de que trata el numeral sexto del auto del 25/06/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTHER MARIA MEZA CAMERA
JUEZ

PARA VALIDAR ESTA PROVIDENCIA INGRESE A SAMAI



805785-1-9

